

DIA 19.—*Providencia de la comisaría general de México aprobada por la secretaría de hacienda en 6 del siguiente julio. Sobre revistas de militares agregados á cuerpos y á oficinas.*

1. Desde la revista de julio se darán de baja en todos los cuerpos de la guarnicion, incluso los piquetes, los oficiales que no sean de su privativa dotacion que estuvieren agregados, á fin de que se den de alta en el depósito general.—2. La anterior providencia no comprende respecto de aquellos oficiales agregados en los cuerpos que hacen el mismo servicio que los propietarios, pues deberán recibir su haber por el batallon, regimiento ó brigada de que dependan; quedando al cuidado de los respectivos comandantes hacer que se observe en las listas de revista, en cuanto á los oficiales que tengan agregados, lo dispuesto con relacion á la tropa en la prevencion quinta de esta órden, y que por ningun caso permitan ni toleren que se incluya en sus presupuestos á gefes y oficiales que no hacen ningun servicio en el cuerpo, y que solo constan en la lista de revista para sacar el haber.—3. Los que pertenezcan á algun regimiento, batallon ó compañía de que no haya una parte en esta capital, no pasarán al depósito y cobrarán su haber personalmente, entre tanto tiene lugar su incorporacion al todo ó parte de su cuerpo.—4. Los oficiales agregados en las oficinas de la federacion pasarán su revista por medio de listas visadas por los gefes de las mismas oficinas, y cobrarán su haber por conducto del habilitado que cada una de ellas nombre, siendo obligacion de dichos gefes el celar que no se incorpore en los

presupuestos y listas de revista á gefes ú oficiales que no hagan positivamente el servicio en la propia oficina, sin incluir á los comisionados de ésta que trabajan fuera de ella.—5. Los gefes y oficiales de los cuerpos y piquetes, cuidarán que se formen con separacion tantas listas de revista, cuantas permita la tropa que tengan agregada, expresando el regimiento, batallon ó compañía á que pertenezca, sin incluir jamas en la de sus cuerpos la que tengan agregada, aun cuando se trate de un soldado.—Si no se adoptare esta medida, ruego no se me culpe si hay inexactitud en la aplicacion de ramos, porque no es posible, repito, ejecutar el nuevo reglamento si no se corrije el mal del modo que propongo, con cuyo objeto lo hago presente á V. S. para que se sirva por su conducto transmitirlo al supremo gobierno, á fin de que su respetable orden cubra mi responsabilidad.—Y tengo el honor de tarasladarlo á V. E. para que sirviéndose dar cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente, se digne acordar como propone la contaduría, y que se circule á quienes corresponda para su puntual cumplimiento, pues de lo contrario no podrá llevarse el sistema que previene el nuevo reglamento de comisariás, ni evitarse la confusion que debe resultar en la cuenta á n. as del exesivo trabajo que ocasiona á esta oficina.—Dios y libertad. México junio 19 de 1832.—Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda.—Es cópia de la consulta dirigida al supremo gobierno, y que se sirvió aprobar en superior resolucion de 6 de julio de este año. México setiembre 11 de 1832.—*Ignacio Barrera.*

Circular de la secretaría de justicia.

Acerca del juramento de los suplentes de los jueces de distrito.

Dudándose por algunos jueces de distrito el tiempo y la autoridad ante quien deban verificar los suplentes el juramento prevenido por el artículo 163 de la constitucion federal, ha tenido á bien acordar el Exmo. Sr. vice-presidente, que para lo succesivo se observe, por punto general, que siempre que hayan de entrar á funcionar los suplentes en los casos que la ley expresa, y no ántes, les exija el mismo juez propietario el juramento que previene la constitucion, y que en el caso de que un suplente esté encargado del juzgado de distrito por ausencia ó defecto del propietario haga lo mismo respecto de los otros suplentes, pues solo en su defecto y al tiempo de instalarse los juzgados de distrito, y cuando no resida en el mismo lugar el tribunal de circuito, podrá tomarse el juramento á los jueces propietario y suplente por la primera autoridad política del lugar. Lo comunico á V. de órden suprema para su inteligencia y efectos consiguientes.

El artículo 163 de la constitucion que se cita dice así.

Todo funcionario público, sin excepcion de clase alguna, ántes de tomar posesion de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta constitucion y la acta constitutiva.

La circular de la direccion general de rentas, sobre como ha de llevarse la cuenta y razon de los caudales de la hacienda federal en los libros de cargo y data, no se estan-

pa aquí por haberlo hecho en la página 90 del tomo de esta Recopilacion respectivo á junio de 1833.